



## Resolución Gerencial Regional

332/15

Nº 128/2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El informe de precalificación N°0014-2018-GRA/GRTC-OA-URH-ST, Reg. N°82613-2018, de fecha 14 de mayo de 2019, elevado por la secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; sobre el deslinde de responsabilidad de funcionarios en el otorgamiento a la Empresa Transportes «Turismo Sueño Dorado EIRL», autorización para prestar servicio de transporte de personas mediante Resolución Sub Gerencial N°0475-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de diciembre de 2018, la misma que es declarada Nula de oficio con Resolución Gerencial Regional N°051-2019-GRA/GRTC, de fecha 28 de febrero de 2019.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública.

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regimenes de los Decretos Legislativos Nos. 1057,276,728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/PGPSC: «Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.» (Sic.)

Que, Artículo 246º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio de un debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, conforme al Informe Escalafonario 188-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c, emitidos por el Área de Registro y Control de la Unidad de Recursos Humanos y Resolución Gerencial Regional N° 0228-2018-GRA/GRTC de desplazamiento de personal y asignación de funciones, el funcionario directivo Sr Rodolfo Aguilar Borda labora en el Área Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, mediante Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N°051-2019-GRA-GRTC de fecha de recepción 01 de marzo del presente año 2019 dispone derivar a





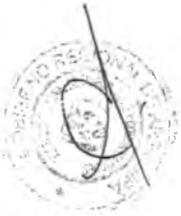
## Resolución Gerencial Regional

Nº 128/2019-GRA/GRTC

Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de que se determine la responsabilidad de los intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo de oficio (Resolución Sub Gerencial Nº0475-2018-GRA/GRTC-SGTT), de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley Nº 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General; el cual precisa: «La Resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva las responsabilidades del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocido por el superior jerárquico.» (Sic)

Que, como antecedente se tiene que, por intermedio de la solicitud, a fojas 194 del presente expediente, la «Empresa de Transportes «Turismo Sueño Dorado EIRL», a través de su representante legal, con fecha 13 de septiembre de 2018, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte -viceversa por diez años.

Que, estando al precitado documento el funcionario directivo de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del Informe Nº217-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 14 de diciembre de 2018, luego de los antecedentes, análisis amplio; Concluye Recomendando que, es de la opinión a que se le otorgue a la Empresa de Transportes Turismo Sueño Dorado EIRL., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte, viceversa por el período de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y estar comprendido en las ordenanzas regionales 101,130,239-Arequipa. Siendo también que el Sub Director de Transporte Interprovincial, CPC. Juan Guillermo García Velasquez, a través del Informe 0220-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 17 de diciembre de 2018, considerando los antecedentes y análisis amplio, también, Concluye Recomendando que, es de la opinión a que se le otorgue a la Empresa de Transportes Turismo Sueño Dorado EIRL., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte, viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y estar comprendido en las ordenanzas regionales 101,130,239-Arequipa. Por su parte EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa a través de la Resolución Sub Gerencial Nº0475-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de diciembre de 2018, resuelve otorgar a la «Empresa de Transportes Turismo Sueño Dorado EIRL», autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa- Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa; habilitando las unidades vehicular de placa de rodaje: V6L-965; ZAZ-956; V7O-961; por el periodo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y estar comprendido en la Ordenanza Regional Nº 101,130,238-Arequipa. En consecuencia, el hecho de haber formulado, a través del Informe Nº0217-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, Concluyendo y Recomendando a que se le otorgue a la mencionada empresa, autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; sin que la empresa haya cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; mucho menos estar comprendido en las ordenanzas regional 101,130,239-Arequipa; sería contrario a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte toda vez que lo opinado por el Encargado de Permisos y Autorizaciones sr Rodolfo Aguilar Borda no estaría acorde con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; es decir con lo dispuesto en el sub numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; puesto que la Dirección General de Transportes Terrestre a través de la Dirección de Regulación y





## Resolución Gerencial Regional

Nº 128.....2019-GRA/GRTC

Normatividad, mediante Conclusiones y Recomendaciones del Informe N°629-2016-MTC/15.01 de fecha Lima 10 de agosto de 2016 dispone que el referido informe se puso de conocimiento de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa

Que, a través del Informe N°004-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 21 de enero de 2019 el encargado de Área de Transporte Interprovincial según antecedentes del hecho, en sus conclusiones recomienda remitir el expediente que dio origen a la Resolución Sub Gerencial N°0475-2018-GRA/GRTC-SGTT, a efectos de ser evaluada la opinión emitida, por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT y determine si la autorización otorgada incurre en causal de nulidad. En efecto, luego de haber comunicado a la empresa «Turismo Sueño Dorado EIRL», mediante Oficio N°082-2019-GRA/GRTC la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en de los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 051-2019-GRA/GRTC a fojas 280-276, al respecto considerando lo siguiente «(...) Atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la transportista, Arequipa-Peaje Uchumayo-Km-48-Cruce La Joya-Tambillo – El Alto-El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa-El Pedregal, viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENA, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 3.5 toneladas, por tanto el tramo entre Pedregal como el Centro Poblado Bello Horizonte, son localidades que pertenecen al distrito de Majes que conforma la provincia de Caylloma; consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar la autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Caylloma, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT.»; Por lo tanto resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial 475-2018-GRA/GRTC-SGTT. En consecuencia con la conclusión y recomendación emitida a través del Informe N°217-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 17 de diciembre de 2018 en el que recomienda que procede otorgar a la Empresa de Transportes Turismo Sueño Dorado EIRL., autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes y estar comprendida en la ordenanza Regional 101-130-239-Arequipa; con lo que transgrede lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y lo recomendado por la Dirección General de Transporte Terrestre en el precitado informe.

Que, del análisis de los medios probatorios se desprende los siguientes hechos; que los investigados Felix Rodolfo Aguilar Borda y Juan Guillermo García Velasquez, respectivamente, fueron designado, en el cargo de Permisos y Autorizaciones y Sub Director de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC conforme a las Resoluciones: N° 022-2018-GRA/GRTC, de fecha 07 de febrero de 2018; y Resolución Gerencial Regional N° 228-2018-GRA/GRTC de fecha 16 de octubre de 2018, por consiguiente, en su calidad de directivo y funcionario formularon los informes 220-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI e Informe N° 0217-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en el que determinan la procedencia de la autorización a la referida empresa para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años desde la emisión de la resolución. Del mismo modo, con Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR el Ing. Christian Humberto Motta Contreras fue designado en el cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional





## **Resolución Gerencial Regional**

Nº...128...2019-GRA/GRTC

de Transportes y Comunicaciones a partir de 27 de junio de 2017; consiguientemente la autoridad, a través de la Resolución Sub Gerencial N°0475-2018-GRA/GRTC-SGTT, resuelve otorgar a la Empresa de Transportes «Turismo Sueño Dorado EIRL», autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la tuta Arequipa –Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años a partir de la emisión de la resolución. El investigado Rodolfo Aguilar Borda a través del precitado Informe, sin la valoración y verificación correcta de los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorización, para prestar servicio de transporte regular de personas de acuerdo al RENAT; emitió opinión recomendando procede otorgar la autorización en dicha ruta, incurriendo en la supuesta falta de carácter administrativo tipificada en literal o) del Artículo 85º de la acotada Ley.

Que, es de precisar que al momento de la comisión de la presunta falta de carácter administrativo incurrido por el investigado el Jefe inmediato superior sería el entonces Sub Director de Transporte Interprovincial Juan Guillermo Garcia Velasques o, el entonces Sub Gerente de Transportes Terrestre Christian Humberto Motta Contreras; sin embargo debido a los últimos acontecimientos ocurridos en esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, como es de conocimiento público, por los cuales las personas Juan Guillermo Garcia Velasquez y Christian Humberto Motta Contreras, investigados, se encuentran con prisión preventiva por corrupción de funcionarios, imposibilitados de asistir a prestar servicio al centro de trabajo. Por lo tanto como jefe inmediato superior; del investigado Felix Rodolfo Aguilar Borda, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa tenía el cargo directivo F-1 en el Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC; para el presente Proceso Administrativo Disciplinario, el Órgano Instructor, es el Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa

Que, por los antecedentes del hecho ocurrido e identificado al administrado y la supuesta falta conforme los principales hechos observados en los documentos descritos y que deviene en Responsabilidad Administrativa, a determinar en Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme artículo 93º literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley de Servicio Civil; la autoridad competente para INISTRUIR el Proceso Administrativo Disciplinario, en el presente caso, recae a cargo del señor Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional No. 010-2019-GRA/GR, de fecha dos (02) de enero de dos mil diecinueve.

Que, de lo precedentemente expuesto, por la presunta falta de carácter administrativo, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, recomienda la posible sanción disciplinaria de SUSPENSION sin goce de remuneraciones, para el funcionario Felix Rodolfo Aguilar Borda; sanción disciplinaria establecida en el literal b) del Artículo 88º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y el Artículo 91º del Reglamento General del cuerpo legal y sus modificatorias.

Que, es preciso señalar que la MEDIDA CAUTELAR procede luego de comunicar por escrito a los administrados del servicio civil sobre las presuntas faltas. Asimismo, la validez de esta medida está condicionada al inicio del procedimiento. No obstante, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, la autoridad de dicho proceso (el Instructor), con el objeto de prevenir afectaciones a la entidad pública, puede dictar decisión motivada, de acuerdo al literal h) del Artículo 153º y numeral 96.2 del Artículo 96º del Reglamento General; concordante con el numeral 96.3 del Artículo 96º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.





## Resolución Gerencial Regional

Nº *128*.....2019-GRA/GRTC

Que, el administrado, conforme al Artículo 111 tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo. El instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto. Asimismo, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo Nº040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional Nº010-2019-GRA/GR de fecha dos de enero de dos mil diecinueve;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor funcionario directivo señor Eco. Rodolfo Aguilar Borda, por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta Administrativa de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.**

**ARTICULO 2º.- NOTIFICAR** a través de la oficina de Trámite Documentario de la GRTC al investigado Rodolfo Aguilar Borda, en el domicilio real y actual, con la presente Resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que pueda efectuar su descargo y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los:

**17 MAY 2019**

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*Abog. Grover Ángel Sotelo Delgado Flores*  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES